



Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 5.202

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio con fecha 4 del actual y referencia S. 5.6811-1 ha dictado la resolución siguiente:

Márgenes Comerciales para la venta de leche en polvo

Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la repercusión que en los precios de venta de leche en polvo debe ser tenida en cuenta como consecuencia de los márgenes comerciales autorizados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la venta de dicho artículo, que se fijan en 1'20 pesetas y 2'40 pesetas para mayoristas y minoristas, respectivamente, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con la citada autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha resuelto modificar la resolución de referencia S. 5.6811-1 y fecha 22-5-47, señalando los precios de venta al público siguientes:

Materia grasa 12% 24/26%

Bote de 250 grs. neto . . . 8'60 8'95
En estos precios va incluido el impuesto de Usos Y Consumos.
Se prohíbe el envasado en hojalata de este producto.

Los márgenes comerciales de almacenista y detallista son respectivamente de 0'30 y 0'60 para el citado bote de 250 gramos, de acuerdo con los señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la venta por kilogramos. Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 31 de diciembre de 1948.

—El Gobernador Civil Presidente, Alfonso Orti.

Núm. 5.205

Precios bases de harinas para el mes de Enero

Por la Delegación Nacional del S. N. T. han sido aprobados los precios al pie de fábrica y sin envase de las harinas que a continuación se indican para regir en esta provincia durante el presente mes de enero.

De trigo, cupo ordinario al 94 por 100, 293'308 pesetas Qm.

De trigo, cupo ordinario al 90 por 100, 303'233 pesetas Qm.

De trigo, cupo ordinario al 80 por 100, 331'137 pesetas Qm.

De trigo, cupo ejércitos al 90 por 100, 235'455 pesetas Qm.

De trigo, cupo canje al 94 por 100, 149'691 pesetas Qm.

De maíz, cupo ordinario al 60 por 100, 281'833 pesetas Qm.

De maíz, cupo canje al 60 por 100, 186'916 pesetas Qm.

De centeno, cupo ordinario al 80 por 100, 269'787 pesetas Qm.

De centeno, cupo canje al 80 por 100, 152'287 pesetas Qm.

De cebada, cupo ordinario al 60 por 100, 139'533 pesetas Qm.

De escaña, cupo ordinario al 45 por 100, 137'733 pesetas Qm.

Los precios anteriores son diferentes de los que corresponden para panificación de la población civil de la provincia, que serán publicados independientemente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 3 de enero de 1949.—El Gobernador Civil Presidente, Alfonso Orti.

Delegación de Industria

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.028

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Entrecanales y Tavora S. A.», solicitando autorización para el tendido de un ramal de línea eléctrica.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

AUTORIZAR a «Entrecanales y Tavora S. A.» la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica a 12.000 V. de 45 m. de longitud que derivará de la existente propiedad de don Francisco Gómez Navarro y terminará en un transformador de 75 K. V. A. de 12.000 5 %/220-127 V. con destino a la construcción del puente de Torrecilla del Peral sobre el río Guadajoz de la línea de ferrocarriles de Córdoba a Málaga. La energía será suministrada por la C. A. Mengemor con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la O. M. de 12-9-39 y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segunda. Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el interesado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando una vez construida la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Tercera. Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la presta-

ción del suministro de energía eléctrica, quien autorizará este o lo aplazará, de acuerdo con la disponibilidad de energía del momento.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba, diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Jefe P. A., Guillermo Briz.

«Entrecanales y Tavora S. A.»—Sevilla.

Delegación de Industria

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.029

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Hidalgo Toledano en solicitud de autorización para la instalación de un Cinematógrafo de invierno en Alcolea.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a don Francisco Hidalgo Toledano, la instalación solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de un mes a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Jefe, P. A., Guillermo Briz.

Sr. Don Francisco Hidalgo Toledo.—Alcolea.

DISTRITO FORESTAL DE CORDOBA

Núm. 5.196

AVISO

El «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de diciembre y número 340 publica lo siguiente:

Venta de aprovechamiento sin trámite de subasta

En caso de que con arreglo a las facultades que los Reglamentos de Contratación respectivos conceden a las entidades propietarias de montes públicos, estas efectúen la enajenación de aprovechamientos por procedimientos distintos al de subasta, dichas entidades efectuarán las ventas sin exceder de los topes máximos fijados por las Jefa-

turas de los Distritos Forestales, exclusivamente a compradores provistos de los Certificados definidos en la norma tercera de las presentes dando preferencia si a ello hubiera lugar, a los poseedores de Certificados A. o B. en el caso de tratarse de ventas de aprovechamientos comprendidos en el grupo primero; a los que lo posean del tipo C. en el segundo, y exclusivamente a los poseedores del D. en el caso de tratarse de aprovechamiento del grupo tercero.

En todos los casos, no podrá ser efectuada venta alguna a adquirentes cuya área económica de compra no comprenda el monte objeto de aprovechamiento y cuya hoja de compras no presente saldo suficiente para adquirir el volumen de producto a aprovechar.

Las entidades vendedoras vendrán obligadas a enviar copia de los contratos de venta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal del que dependa el monte, cuyos aprovechamientos o productos se enajenen.

Montes de particulares.—Ventas de aprovechamientos

Será de aplicación a este caso en toda su extensión la norma décima anterior.

Precios de los aprovechamientos

Las Jefaturas de los Distrito Forestales, al expedir las autorizaciones de corta, fijarán los topes máximos de los productos en pie, bien por analogía con los precios de montes públicos de análoga situación y especies forestales o por procedimiento directo si así lo estimasen conveniente.

En relación a los aprovechamientos autorizados para el año forestal en curso, con anterioridad a la publicación de estas normas y cuya venta no haya sido concertada, los precios serán convenidos por compradores y vendedores, sin rebasar en caso alguno los topes máximos que en cada caso particular fijen las Jefaturas, bien por procedimiento directo o por analogía con montes públicos. A estos efectos, los propietarios interesados deberán dirigirse a las Jefaturas de los Distritos solicitando la fijación de los topes máximos mencionados.

Generales.—Registro de las ventas

Una vez efectuadas las subastas o las ventas directas, ya se trate de aprovechamientos o productos de montes públicos o particulares, la Mesa de subasta o la entidad o particular vendedores consignarán en la hoja compras que presente el comprador la adquisición realizada, firmando y sellando a continuación.

Estas normas entrarán en vigor seguidamente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».—Madrid 30 de noviembre de 1948. El Director General, S. Robles.

Córdoba 29 de diciembre de 1948.—El Ingeniero Jefe, Firma ilegible,

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Baena

EDICTO DE SUBASTA DE INMUEBLES

Núm. 5.198

Contribución Derechos Reales

Don Horacio Espinosa Cabezas, Recaudador de Contribuciones del Estado de la Zona de Baena.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución arriba expresado, se ha dictado, con fecha hoy la providencia siguiente:

Providencia de subasta de finca.—«No habiendo satisfecho la deudora doña Amalia Pineda Villalobos, hoy sus herederos sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos, por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a la deudora, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 15 de enero de 1949 a las doce y en el local del Juzgado municipal siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a la deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre y por pregón en su día».

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Descripción de las fincas

Casero denominado «Doncellar», en este término municipal, de cabida 76 hectáreas, 20 áreas, 97 centiáreas y 5 decímetros cuadrados, de terrenos de olivar equivalentes a 124 fanegas, 6 celemines.

77 hectáreas, 12 áreas, 74 centiáreas y 98 decímetros cuadrados de tierra calma (secano cereal), equivalentes a 126 fanegas.

29 hectáreas, 99 áreas, 40 centiáreas y 27 decímetros de terrenos de Dehesa, arroyos y Barrancos, equivalentes a 49 fanegas, con Casa de labor.—Capitalización de las mismas 1.890.497 pesetas.—Valor para la subasta, 1.890.497 pesetas.—Postura admisible, 1.260.331'67 pesetas.

2.º Que los deudores o sus cuasahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás cargos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro Público.

En Baena a 24 de diciembre de 1948.—El Agente, Horacio Espinosa.

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra

Núm. 5.078

El Jefe de la Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de contribuyentes al Repartimiento por el concepto de Guardería Rural, para el año de mil novecientos cuarenta y nueve, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Hermanidad, en un plazo de OCHO DIAS, a contar del de la fecha de la presente publicación, para que puedan formular los interesados las reclamaciones que a su derecho convenga.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cabra diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Pablo Padillo.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 5.157

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo a las autoridades y Policía Judicial y como ampliación al edicto fecha 10 actual, dimanante de la causa 157 la busca y rescate de los efectos que se dirán, sustraídos de la finca «Coronita», además de los ya mencionados: 2 blusas, 1 chaleco, 2 pares calcetines, 1 pañuelo; todo de caballero; un vestido, una combinación, un delantal y unas medias, todo de mujer; y camiseta, unas enaguas, camisa y calcetines, de niña, y dos sábanas de matrimonio una toalla y dos talegas.

Cabra a 20 de diciembre de 1948.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario P. S. Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA